

Recurso de Revisión: RR/022/2017/JCLA.  
Folio de Solicitud: 00025917.  
Ente Público Responsable: Contraloría Gubernamental.  
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves.

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y TRES (53/2017)**

Victoria, Tamaulipas, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/022/2017/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión respecto de la solicitud con número de folio **00025917**, en contra de **Contraloría Gubernamental**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I. En veintiocho de enero del presente año, presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de Contraloría Gubernamental, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00025917**, la cual a la letra dice:

*"nombre de los integrantes del comité de transparencia así como su profesión ,numero de su cédula proporcional, puesto que ocupa en la dependencia ,sueldo y compensación." (Sic)*

II. Consecuentemente en treinta y uno de enero del año en que se actúa, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud de información antes descrita, refiriendo en lo medular lo que a continuación se transcribe:

*"En Ciudad Victoria, Tamaulipas a 31 de enero de 2017.*

*En seguimiento a su solicitud de información recibida en ésta Unidad de Transparencia con fecha 23 de enero, identificada con número de folio 00025917, mediante la cual requiere a ésta Unidad de Transparencia:*

*"nombre de los integrantes del comité de transparencia así como su profesión, numera de su cédula proporcional, puesto que ocupa en la dependencia, sueldo y compensación" (SIC).*

A lo cual esta Contraloría da respuesta a su cuestionamiento proporcionando la siguiente información

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE CONTRALORIA GUBERNAMENTAL						
Nombre de los	Profesión	Número	de	Puesto	Sueldo	Compensación

Integrantes		Cédula Profesional		Mensual	Mensual
Carlos Alberto Romo de Vivar Salgado	Licenciado en Economía	Cédula en proceso	Jefe de Unidades de Transparencia	\$6,535.00	\$14,850.00
Hugo Iván Cantú Martínez	Licenciado en Derecho	3682585	Auxiliar Jurídico	\$6,930.00	\$8,975.00
Tania Alejandra Tello Hernández	Licenciada en Relaciones Internacionales y Licenciada en Derecho	4310618 / Cédula en Proceso	Auxiliar Jurídico	\$6012.00	\$2,956.34

Esperando haberle servido, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE  
 (Una firma ilegible)  
 DRA. ROMANA SAUCEDO CANTÚ  
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 DE LA CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL" (Sic)

III.- Inconforme con lo anterior, el primero de febrero de dos mil diecisiete, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión en contra de **Contraloría Gubernamental**, presentando su medio de defensa a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de tres de febrero del mismo año, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Posteriormente, en quince de febrero del año en que se actúa, el Comisionado Ponente previo acordar la admisión del presente medio de impugnación, advirtió que la particular proporcionó una autoridad distinta a la que dio respuesta a su solicitud de información, razón por la cual requirió a la Unidad de Informática de este Instituto a fin de que proporcionara impresión del acuse de recibo correspondiente al folio **00025917**.

VI.- Lo anterior, fue atendido por la Unidad de Informática de este Instituto mediante oficio **UI/018/2017** de quince de febrero del año en curso, remitiendo el acuse de recibo correspondiente a la solicitud de información

del particular, donde se advirtió que la solicitud de información en comento había sido interpuesta ante **Contraloría Gubernamental**.

**VII.-** Una vez hecho lo anterior, mediante proveído de quince de febrero del año que transcurre, se admitió a trámite el presente medio de impugnación en contra de la Contraloría Gubernamental, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VIII.-** Lo cual fue atendido por la autoridad señalada como responsable en veintitrés de febrero del presente año, quien a través del oficio número **CG/DJAIP/227/17**, rindió los alegatos respectivos.

Por su parte, la recurrente no efectuó manifestación alguna dentro del término referido, a pesar de haber sido legalmente notificado en quince de febrero del año en que se actúa, lo que se encuentra visible en foja 20 del sumario en estudio.

**IX.-** En base a lo anterior, con fundamento en el artículo 168, fracciones V Y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, mediante acuerdo de primero de marzo del año en curso, se declaró el cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** A través del medio de impugnación de primero de febrero del año que transcurre, presentado por [REDACTED] en contra de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Gubernamental, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

*"no proporciona la información referente al número de cedula profesional del primero de los integrantes del comité de transparencia" (Sic)*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir sus alegatos expuso lo siguiente:

"Oficio núm. CG/DJAIP/227/17  
Ciudad, Victoria Tamaulipas, 22 de febrero de 2017

**C. LIC. ANDRES GONZALEZ GALVAN.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS**  
**Presente.**

**ROMANA SAUCEDO CANTÚ**, Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, con domicilio oficial en el centro de Oficinas Gubernamentales, Torre Bicentenario, Piso 10 Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87083, con las facultades que me conceden el artículo 18 fracción III del Reglamento Interior de la dependencia en comento, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 3 en fecha 6 de mayo de 2011, ante usted respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

En atención a su oficio 557/2017 y en cumplimiento al auto de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete dictado en el **Recurso de Revisión RR/022/2017/JCLA** promovido por [REDACTED] en contra de los actos de la **Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Contraloría Gubernamental** y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, se rinde **INFORME** el cual se hace en los siguientes términos:

Como se aprecia en el acuse generado por el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo que respecta al acto recurrido por la inconforme y que es **"el no proporcionar la información referente al número de cedula profesional de uno de los integrantes del comité de transparencia de la Contraloría Gubernamental"**, se le reitera que la cedula del profesionista en comento se encuentra en trámite ya que de manera automática lo genera la institución donde cursó la licenciatura, en este acto se hace de su conocimiento que el funcionario en mención cuenta con el Título correspondiente de Licenciado en Economía expedido por el Instituto de Estudios Superiores de Monterrey mismo que se acompaña al presente.

Sin más por el momento me reitero a sus órdenes, enviándole un cordial saludo.

Atentamente  
(Una firma ilegible)

**DRA. ROMANA SAUCEDO CANTU.**  
*Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública  
De la Contraloría Gubernamental del Estado de  
Tamaulipas." (Sic)*

Asimismo, adjuntó copia simple de un documento que presume ser el título de Licenciado en Economía, otorgado por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey al ciudadano Carlos Alberto Romo de Vivar Salgado.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la recurrente el **nueve de noviembre del dos mil dieciséis**, inconformándose el diez del mismo mes y año.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, de autos se desprende que la parte recurrente presentó en veintitrés de enero del presente año, solicitud de información de folio **00025917**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Contraloría Gubernamental, a quien requirió **el nombre de los integrantes del Comité de Transparencia, así como su profesión, número de cedula profesional, puesto que ocupa en la dependencia, sueldo y compensación.**

Ante lo anterior, el treinta y uno de enero del presente año, la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Gubernamental, dio respuesta a la solicitud de la particular.

Inconforme con lo anterior, en primero de febrero del año en curso, la recurrente acudió a través del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Con lo anterior esgrimió como agravio, que la respuesta proporcionada se encontraba incompleta, toda vez que la autoridad no proporcionó el número de cedula profesional del primero de los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por su parte, el Comisionado Ponente, mediante proveído de quince de febrero del año en que se actúa advirtió que la particular proporcionó una autoridad distinta a la que dio respuesta a su solicitud de información, razón por la cual requirió a la Unidad de Informática de este instituto a fin de que proporcionara impresión del acuse de recibo correspondiente al folio **00025917**.

Lo anterior, fue atendido por la Unidad de Informática de este Instituto mediante oficio **UI/018/2017**, de quince de febrero del año en curso, remitiendo el acuse de recibo correspondiente a la solicitud de información del particular, del que se advirtió que la solicitud de información en comento había sido interpuesta ante Contraloría Gubernamental.

Por lo que, mediante proveído dictado en quince de febrero del año que transcurre, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación en contra de la Contraloría Gubernamental, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, fue atendido por la autoridad señalada como responsable en veintitrés de febrero del presente año, quien a través del oficio número **CG/DJAIP/227/17**, rindió los alegatos respectivos.

Con lo anterior, el sujeto obligado reiteró que la cedula del profesionista en comento se encontraba en trámite, en virtud de que la institución donde cursó la licenciatura es quien lo genera, manifestando que el funcionario en mención contaba con el Título correspondiente de Licenciado en Economía expedido por el Instituto de Estudios Superiores de Monterrey.

En base a lo anterior, con fundamento en el artículo 168, fracciones V Y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, mediante acuerdo de primero de marzo del año en curso, se declaró el cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión y lo manifestado por la autoridad señalada como responsable durante el procedimiento.

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de lo siguiente:

a) La entrega de información incompleta

1.- Por su parte, la autoridad señalada como responsable, informó en su escrito de alegatos, que:

a) La cedula del profesionista en comento se encontraba en trámite, en virtud de que la institución donde cursó la licenciatura es quien lo genera.

Por lo que, fijado lo anterior, en el presente asunto, en los siguientes considerandos se analizarán los agravios hechos valer por la recurrente, a la luz de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado.

**QUINTO.-** Previo al análisis del agravio esgrimido por la particular, es preciso recordar que en la solicitud inicial el particular requirió el nombre de los integrantes del comité de transparencia así como su profesión, número de cédula proporcional, puesto que ocupa en la dependencia, sueldo y compensación.

En base a dichos requerimiento en fecha veintitrés de enero del año que transcurre, la Unidad de Transparencia le proporcionó los nombres de los integrantes del Comité de Transparencia de la Contraloría Gubernamental, la profesión de cada uno de ellos, el puesto que ocupan, sueldo mensual y compensación correspondiente, pero en cuanto hace al requerimiento del número de cédula profesional, la autoridad señalada como responsable se limita a entregar dos de las tres cédulas que corresponden a los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Ocasionando con ello, que el particular se agraviara únicamente en relación a la información referente al número de cédula profesional del primero de los integrantes del Comité de Transparencia.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a los nombres, profesión, puesto que ocupan en la dependencia, sueldo y compensación de los integrantes del Comité de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:



"Jurisprudencia

Materia (s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

11, Agosto de 1995

Tesis: VI.20. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y **administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)

Por lo tanto, el estudio del presente asunto deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, la información referente al número de cédula profesional del primero de los integrantes del Comité de Transparencia de la Contraloría Gubernamental.

En ese sentido, el particular determinó lo anterior como el motivo de su inconformidad, por lo tanto, el análisis de la presente resolución se basará en dicho acto reclamado.

Pues bien, sobre el agravio formulado por la particular, debe decirse que le asiste la razón a la revisionista cuando manifiesta que el ente público responsable transgredió su derecho de acceso a la información pública; se hace la anterior afirmación, toda vez que el agravio formulado por la recurrente, consiste en **la entrega de información incompleta**, en virtud de que no obra en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo relativo a la cédula profesional de uno de los integrantes del Comité de Transparencia del señalado como responsable.

Expuesto lo anterior, es necesario invocar el contenido del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, cuyo contenido se inserta a continuación:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*I.- La clasificación de la información;*

*II.- La declaración de inexistencia de información;*

*III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;*

**IV.- La entrega de información incompleta**

*..." (El énfasis es propio).*

De dicha normatividad se observa que, una de las causales de procedencia del recurso de revisión se actualiza en contra de la entrega de información incompleta, por lo que en el caso en concreto, el sujeto obligado entregó información que resulta desfavorable para el recurrente, ya que de los puntos dentro de la solicitud de información pública, se desprende el requerimiento de las cédulas profesionales de los integrantes del Comité de Transparencia del ente público obligado, la cual no fue entregada en su totalidad.

Si bien es cierto, la autoridad señalada entregó los datos solicitados en cuanto hace a los nombres, puesto que ocupa, sueldo y compensación, cierto es también que, en cuanto hace a la petición de las cédulas correspondientes, se limita a entregar dos de la tres solicitadas, indicando que la correspondiente al primer integrante del Comité de Transparencia del ente público, se encontraba en proceso, por lo tanto, **se tiene por cierta la manifestación esgrimida por el revisionista a través de su escrito de interposición de recurso de revisión.**

Ahora bien, lo procedente al ser declarado fundado el agravio, sería instruir a la autoridad recurrida, modificará su respuesta de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Sin embargo, es necesario traer a colación el siguiente criterio conforme a la jurisprudencia de la Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Séptima Época, de rubro y texto siguiente:

Instancia: Tercera Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Apéndice 2000  
 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 108  
 Página: 85

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-**

*Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado." (Sic, énfasis propio)*

De lo antes transcrito se desprende que, no obstante que el concepto de violación sea considerado fundado, del estudio realizado respecto al fondo del asunto, el mismo resulte inoperante para resolver dicho caso, motivo por el cual el concepto de violación debe declararse nulo, toda vez que de proceder nada práctico conduciría, puesto que se resolvería desfavorablemente a los intereses del quejoso.

En este mismo orden de ideas, de la argumentación realizada por este Organismo garante en relación a la información materia de estudio, la misma fue declarada como incompleta por las reflexiones anteriormente expuestas.

Por lo tanto, el agravio relativo a la respuesta incompleta del ente responsable, anteriormente analizada, continúa siendo fundado, pero inoperante, toda vez que su eficacia no encuentra campo de aplicación puesto que el sujeto obligado manifestó, tanto en la respuesta como en la etapa de alegatos, que la información solicitada respecto a la cédula correspondiente a uno de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, se encontraba en proceso, dependiendo la expedición de la misma, del Instituto donde cursó la licenciatura el servidor público en comento.

Luego entonces, en base a las documentales que obran en el presente expediente, así como de una revisión oficiosa al portal de transparencia de la contraloría gubernamental en específico en el apartado de "Normatividad", no fue posible obtener dato alguno que cause convicción a este organismo garante que indique deber alguno para el ente recurrido de obrar en sus archivos la información requerida, lo anterior a efecto de determinar las consideraciones pertinentes para declarar la inexistencia de la información del dato requerido, conforme a la Ley de la materia vigente en la Entidad.

Ante tal estado de las cosas, este Instituto advierte que el agravio del particular **resulta fundado, pero inoperante**, ya que a pesar del argumento planteados, éstos fueron infructíferos para que este Instituto instruyera la modificación de la respuesta emitida por la autoridad recurrida en treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, ya que ello no produciría un sentido favorable para el particular, que obviamente persigue le sea proporcionada la cédula requerida, toda vez que la misma no obra en los archivos de la dependencia por encontrarse en trámite en otra Institución.

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 171, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publíquese la presente resolución, en el apartado correspondiente, en el portal oficial de este Organismo de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El agravio formulado por la particular, en contra de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, **resulta fundado, pero inoperante** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de este fallo.

**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
Comisionado Presidente

**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
Comisionado

**~~Dra. Rosalinda Salinas Treviño~~**  
Comisionada

**Lic. Andrés González Galván**  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y TRES (53/2017), DICTADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DICISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/022/2017/JCLA, GENERADO CON MOTIVO DEL FOLIO DE SOLICITUD 00025917, EN CONTRA DE LA CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
CHICAGO, ILL. 60637  
1984